	REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL** **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** **SUAITA – SANTANDER** **68-770-40-89-002**	

Suaita, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: **Nº 68-770-40-89-002-2022-00058-00**
DEMANDANTES: **P E D R O SAMUEL SALAZAR NARANJO y MARÍA MIRYAM OLARTE PATIÑO**
DEMANDADO: **MARTHA CAMACHO NEIRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISARAEL SANDOVAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**
PROCESO: **PERTENENCIA**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **PEDRO SAMUEL SALAZAR NARANJO Y MARÍA MIRYAM OLARTE PATIÑO** contra **MARTHA CAMACHO NEIRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL SANDOVAL y DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios de un predio rural denominado "EL ARBOLITO" que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "SANTA ROSA", ubicado en la vereda Benjamín, Municipio de Suaita e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-491 y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem y el Decreto Legislativo 806 de 2020 vigente para la presentación de la demanda.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertasdeficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. El numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener "En nombre (…) de las partes (…). Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. …".

- Obsérvese que no se cumple con la exigencia establecida por la normaen cita pues el apoderado de la parte demandante en el encabezamiento del escrito de demanda pasa por alto la identificación tanto de la parte demandante como de los demandados, de tal manera que debe incluirse y cumplirse con este requisito.

2. Debe aclararse la parte demandada al tenor de lo establecido en el numeral5 del artículo 375 del C.G.P. debiendo ser coincidentes tanto en el poder como enla demanda.

- En el memorial poder registra a los señores "ALBERTO CHACÓN APONTE" y "ANGEL DE JESÚS CAMACHO NEIRA" como demandados y no se relacionan en tal calidad en el escrito de la demanda, por lo cual debe corregirse este aspecto ya sea en el poder o en la demanda según corresponda.

3. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Debe la parte demandante evitar ser repetitivo en los hechos de la demanda como sucede con el hecho primero y sexto respecto del tiempo de posesión, e incluirse como hecho relevante la forma como los demandantes adquirieron la posesión que dicen tener. Lo anterior teniendo en cuenta que resulta importante no solo para la fijación del litigio sino en la medida en que también garantiza el derecho de confrontación, contradicción y defensa del extremo convocado de manera que quien es demandado pueda ofrecer a cada hecho una respuesta en los términos que le exige el artículo 96 del CGP, esto es, admitirlo, negarlo o señalar que no le consta.

4. Se evidencia que el levantamiento topográfico allegado no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P, siendo procedente su cumplimiento por revestir las características de una prueba pericial.

5. Adicionalmente, por pretenderse una cuota parte de un inmueble resulta necesario que el dictamen pericial que se incorpore sea completo, contentivo de levantamientos topográficos junto a las memorias descriptivas donde se identifique plenamente el predio de mayor extensión, el de menor extensión (objeto de usucapión)

y el correspondiente al remanente una vez segregada la cuota parte objeto del proceso, indicando el área de cada uno de ellos en el sistema métrico decimal, lo que debe ser coincidente con lo plasmado en la demanda, recuérdese el contenido del artículo 16, parágrafo1º de la Ley 1579 de 2012 que establece:

> "…ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.
>
> PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial...".

Lo anterior resulta necesario en aras de tener plena identidad del inmueble tanto de mayor como de menor extensión y en lo que respecta al remanente para que en el eventual caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, no resulte jurídicamente imposible registrar la sentencia.

6. El artículo 6º en su inciso 4º del Decreto 806 de 2020 vigente para la data en que fue presentada la demanda, que fue retomado por el artículo 6º, inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, establece que "(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…). El secretario o el funcionario que haga velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará, con la demanda el envío en físico de la misma con sus anexos***" (negrilla y cursiva fuera de texto), supuesto último que se advierte omitido teniendo en cuenta que se manifiesta en la demanda desconocer los correos electrónicos de la parte demandada, aclarándose que para efectos de subsanar este punto, además de la tirilla de envío, debe adjuntarse la copia de las piezas procesales enviadas debidamente cotejadas y la constancia de recibido por los demandados, por parte de la oficina de correos.

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6 ibídem refiere que "en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio

al demandado".

7. El inciso 2°, numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. establece las entidades a las que se debe informar sobre la existencia del proceso en tratándose de inmuebles, siendo estas "la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.", no resultando procedente el aviso a la Procuraduría General de la Nación, por lo cual debe excluirse esta entidad.

8. Debe complementarse el lugar de notificaciones a la demandada MARTHA CAMACHO NEIRA toda vez que solo se indica que es el "Barrio Nuevo del municipio de Suaita", sin que se especifique nomenclatura alguna.

9. Téngase en cuenta que es de conocimiento público que uno de los hijos y herederos determinados del señor ISRAEL SANDOVAL (q.e.p.d.) es el señor ALVARO SANDOVAL, debiendo la parte accionante indagar sobre los demás para hacer efectiva su vinculación, aportarse los respectivos registros civiles de nacimiento que acreditan su parentesco e informando el lugar donde reciben notificaciones.

10. En razón a las modificaciones que con ocasión a la subsanación deben realizarse al poder, en forma especial lo referido en el punto segundo, no es viable por ahora reconocer personería adjetiva al profesional del derecho que impetra la demanda, pues en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, además debe mediar plena identidad con lo plasmado en la demanda.

11. En la referencia que se hace "En lo que tiene que ver con el numeral 2 del auto proferido por su despacho de fecha 03 de marzo de 2022", no ha sido un auto que haya sido proferido por este Despacho y o es procedente integrarlo en la demanda; si es alguna referencia que se desee incluir como parte del supuesto fáctico, debe redactarse correctamente y agregarse debidamente a este acápite.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º y 2º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a

subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **PEDRO SAMUEL SALAZAR NARANJO Y MARÍA MIRYAM OLARTE PATIÑO** contra **MARTHA CAMACHO NEIRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL SANDOVAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Dr. JOEL QUINTERO MAYORGA por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
EL DÍA: 09 de agosto de 2022

LA SECRETARIA: ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07f8194904d4aaaa8eac3c9fb4048d40bc4c7fae5e2150e2e7138b9d2f0c033**

Documento generado en 08/08/2022 07:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica